

Tijuana, Baja California, a cinco de febrero de dos mil veinticinco. -----

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil** número [REDACTED], concerniente al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la coheredera, legataria y albacea de la Sucesión, en contra del **Auto** de fecha once de julio de dos mil [REDACTED], dictada por el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, derivado del expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A** [REDACTED], y; -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- La problemática jurídica a resolver por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California se centra en el recurso de apelación referido en el párrafo que precede, de lo que subyace relatar los términos en que se emitió la determinación materia de estudio, el que es del tenor siguiente:

***Tijuana, Baja California, a once de julio de dos mil***

[REDACTED].  
*A sus autos dos escritos presentados por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] que nos ocupa.*

*Proveyendo el escrito registrado con el número [REDACTED] con anexos. - Con el de cuenta se le tiene desahogando la vista concedida en auto dictado el [REDACTED] y por hechas las manifestaciones que vierte, oponiéndose a las manifestaciones hechas por el apoderado legal de la señora [REDACTED], en el sentido que precisa, exhibiendo las documentales que anexa con las que presuntivamente por un lado se acredita la relación que la promovente tuvo con el autor de la sucesión, y por la otra obran las documentales públicas visible a fojas [REDACTED] así como [REDACTED] y [REDACTED] relativas a las actas de matrimonio del autor de la sucesión con las señoras [REDACTED] en fecha [REDACTED] y [REDACTED] en fecha [REDACTED], sin que de actuaciones se desprenda la nulidad de las mismas o el acta de divorcio respectiva; por tanto, al no existir en actuaciones datos que hagan creer que el primero de dichos matrimonio s es nulo, éste será el único que deba prevalecer mientras no se acredite lo contrario; de lo que se colige, que el testamento publico otorgado por el autor de*

la sucesión es y será únicamente respecto del ■% de los bienes que a la sucesión le corresponde, y no el diverso ■% que le pertenece a la de nombre ■ con motivo de los gananciales matrimoniales.

Visto lo anterior, es válidamente justificable que el apoderado legal de la señora ■, se oponga a la venta del bien inmueble que se ubica en ■, en esta ciudad, o cualquier otro que hubiese sido adquirido durante la vigencia de la sociedad legal, al ser pues copropietaria del ■% de los bienes que conformen el haber hereditario, incluyendo el bien inmueble de referencia con el derecho del tanto y cualquier derecho que ello represente.

Por cuanto a las diversas peticiones que realiza, dígamele que una vez que se encuentre debidamente integrada y aprobada la sección segunda, previa insistencia se proveerá lo que en derecho corresponda

Al escrito registrado con el numero ■. - Visto lo solicitado, dígamele que toda vez que el contenido de la documental publica a que se refiere, no tiene relación con el fondo de la presente testamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente el C. Juez Quinto de lo Civil, Licenciado **JUAN HURTADO DIAZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **María Gloria Villa Corona**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Judicial del Estado de Baja California.

2.- Inconforme con ello la coheredera, legataria y albacea de la Sucesión, ■, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue admitido por el Juez Primigenio en **efecto devolutivo**, ordenándose la remisión del testimonio de apelación a este Tribunal de Alzada; y, radicado que fue, se formó la presente Toca, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el A Quo conforme a lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>, teniéndose a la parte recurrente por expresados sus agravios, y con la copia simple exhibida se ordenó dar vista a los interesados por el término de seis días acorde al numeral 690 del Ordenamiento legal antes citado<sup>2</sup>, para que produjeran su contestación, quienes no lo hicieron. Finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que es el momento de pronunciar; y, -----

## CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer la inconformidad que eleva la parte apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, se actualizan las facultades que a este Cuerpo Revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y ■, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los diversos numerales 674, 680, 682, 683, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.- - - - -

**II.- OPORTUNIDAD.-** De autos se advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa fue opuesto en tiempo, dado que el auto recurrido fue notificado a la apelante mediante Boletín Judicial número ■ publicado en fecha ■, y el medio de impugnación que hoy nos atañe fue presentado en día ■ del mismo mes y año, de ahí que es evidente que la inconformidad que nos constriñe fue expresada dentro del término de los cinco días que la ley procesal en su artículo 677 concede al efecto<sup>1</sup>.- - - - -

**III.- PROCEDENCIA.-** En el caso concreto, es pertinente la interposición del recurso que hace valer la parte Apelante, ya que tiene por objeto revisar un **Auto** pronunciada por un Juzgador de Primera Instancia en materia Civil, surtiéndose así los extremos de los artículos 674, 675, 677, 680, 689, 690, 698 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles. -

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.-** Así como el interés es la medida de la acción, los agravios lo son para el recurso, por lo que esta resolución tendrá como efecto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido expresados por la parte

inconforme en el respectivo escrito, el cual obra glosado al Toca Civil que nos ocupa, y al que esta Sala Revisora se remite por economía procesal, teniéndose aquí por transcritos como si a la letra se insertasen, pues su transcripción sólo engrosaría la sentencia, lo que resultaría impráctico; lo que, por semejanza de razón, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, de rubro y contenido, siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, se amerita el plasmar de manera resumida **los motivos de disenso** expuestos por la parte disidente, en su **único agravio**, en el que se duele de la determinación tomada por el A quo, en la que declara la validez del matrimonio del De Cujus con ██████████ otorgándole el █% de los bienes de la sucesión, destacando que, no fue oída y vencida en juicio.

Señala que el Juez Primo otorgó valor pleno al acta de matrimonio exhibida por ██████████, por el solo hecho de ser de fecha anterior a la que fue exhibida por la denunciante aquí apelante, sin hacer un estudio a fondo de quien sustenta un mejor derecho.

Aduce que con su desahogo de vista anexó diversas pruebas y argumentos respecto de la oposición de ██████████,

sin que el Juzgador los analizara, por lo que pasó por alto lo establecido en la Ley General de Víctimas, en las que se advierte la obligación de todas las autoridades de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos.

Continua arguyendo que los efectos del fallo protector emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, en el Juicio de Amparo número [REDACTED], fue el de ordenar el llamamiento de [REDACTED] al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de [REDACTED] [REDACTED], para que estuviera en posibilidad de ejercitar los derechos que estime convenientes, sin que la concesión implicara prejuzgar sobre la prevalencia o validez del matrimonio que en su momento celebró con el De Cujus, ya que esa cuestión corresponderá valorar, en su caso con plenitud de jurisdicción al Juzgador responsable del diverso juicio de nulidad.

Asimismo, alega que el Juez Primo le otorgo valor probatorio al Juicio de Nulidad de Matrimonio promovido por [REDACTED], sin tomar en consideración que en el mismo consecutivo no se cuenta con una sentencia firme, por lo que no puede dar por hecho que el matrimonio de la recurrente sea nulo.

Finalmente invoca que el inmueble sobre el que se solicitó la venta judicial forma parte de un legado, por lo que no corresponde a la masa hereditaria, y que si se solicitó la venta fue para cubrir una deuda que por su fallecimiento no alcanzó a cubrir.

Sentado lo anterior, hecho el análisis de las disidencias formuladas, confrontadas con las constancias que integran el expediente en examen, así como con la legislación aplicable, quienes integran este Órgano Revisor estiman que las mismas resultan **parcialmente fundadas** para trastocar la determinación recurrida.

Previamente a la exposición de los razonamientos que condujeron a esta Alzada para alcanzar dicha conclusión, es menester relatar algunos antecedentes derivados del testimonio de constancias que se tiene a la vista y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de lo que se colige que:

En fecha [REDACTED] compareció

el apoderado legal de [REDACTED] a denunciar la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED], por lo que por auto de data [REDACTED] se tuvo por radicada la misma; ordenándose notificar de la radicación del sucesorio que nos ocupa a los que aparecían como coherederos y legatarios en la disposición testamentaria.

Por lo que una vez notificados los beneficiarios del testamento, en audiencia de fecha [REDACTED], se dio lectura al testamento otorgado por el De Cujus [REDACTED], declarándose formalmente valido el mismo, y en dicho acto la albacea instituida por conducto de su mandatario aceptó el cargo conferido en el testamento público abierto otorgado por el autor de la sucesión.

Así en fecha trece de diciembre de [REDACTED] la albacea por conducto de su apoderado legal solicitó la autorización de la venta del inmueble que identificado como: [REDACTED], *Tijuana, Baja California*, el que corresponde al bien raíz que le fue legado en el testamento de marras; ello con la finalidad de poder sufragar los diferentes compromisos económicos de la sucesión; petición que fue autorizada mediante proveído dicado el catorce de diciembre de [REDACTED].

Posteriormente en fecha [REDACTED] de [REDACTED], dio inicio a la segunda sección denominada inventario y avalúo; la cual se tuvo por anunciada mediante proveído dictado el once del mismo mes y año; no obstante, a la fecha no ha sido aprobada.

Por otra parte, el [REDACTED] se tuvo por recibido el juicio de amparo [REDACTED] promovido por la de nombre [REDACTED], mediante el cual reclama la falta de llamamiento al juicio sucesorio que nos ocupa, en su carácter de cónyuge del autor de la Sucesión de mérito y la autorización judicial de venta del bien inmueble materia del legado identificado como: [REDACTED], *Tijuana, Baja California*, reclamando derechos de propiedad sobre el mismo.

Juicio de garantías que fue resuelto en fecha [REDACTED] de la anualidad antes referida, en el que la Autoridad Federal consideró acreditando el interés jurídico de la quejosa con la certificación del acta de matrimonio, por lo concedió como fallo protector su llamamiento a la presente testamentaria, para que esta, en su carácter de cónyuge se encuentre en posibilidad de ejercitar los derechos que estime convenientes, con relación al bien inmueble en el que se autorizó la venta judicial, o con cualquier bien afecto, en su caso, a la sociedad conyugal.

Por lo que, dándose cumplimiento con la determinación proteccionista emitida, por auto de data [REDACTED] [REDACTED], se le tuvo a [REDACTED] por conducto de su apoderado legal apersonándose al consecutivo que nos ocupa, oponiéndose a la petición de venta judicial del multicitado inmueble, así como también refirió su oposición en relación a que se incluya en el haber hereditario el porcentaje que le corresponde como gananciales matrimoniales, bajo el régimen legal bajo el cual contrajo nupcias con el difunto.

Petición con la que se dio vista a la denunciante del sucesorio, y quien la desahogo oportunamente mediante escrito presentado en fecha [REDACTED] [REDACTED] en el que dejó de manifiesto su oposición a la intervención de [REDACTED] al presente juicio, asimismo impugnando las documentales exhibidas en relación al diverso juicio de nulidad de

matrimonio instaurado por la quejosa, toda vez que el mismo carece de declaración definitiva alguna que resuelva la nulidad de su matrimonio.

En ese sentido por auto de fecha once de julio de dos mil [REDACTED], el Juzgador de Primera Instancia resolvió sobre las manifestaciones vertidas por ambas partes, en la que **reconoce la validez del matrimonio del De Cujus con [REDACTED]; y como consecuencia, señala que la presente sucesión, será únicamente respecto del [REDACTED]% de los bienes que a la sucesión le corresponde,** ello con motivo de los gananciales matrimoniales que le pertenecen a [REDACTED], en virtud del régimen patrimonial bajo el cual contrajo nupcias con [REDACTED].

En la determinación arribada por el Aquo, argumenta que en el caso particular no existen actuaciones o datos que hagan creer que la unión de [REDACTED] y el autor de la sucesión testamentaria que nos ocupa sea nula, por lo que al ser el primer matrimonio que celebró el De Cujus, éste es el que debe prevalecer mientras no se acredite lo contrario; siendo esta la resolución materia de esta Alzada.

Ahora bien, expuesto lo precedente se emana al desarrollo de la conclusión arribada por este Tribunal de Alzada; misma que como ya se dijo se estima parcialmente fundada para trastocar la determinación materia de esta Alzada, ello en atención a las siguientes consideraciones:

**Prima facie**, es de aludirse a la ineficacia del argumento atinente a que se reconoció como válido el matrimonio celebrado entre [REDACTED] y el autor de la disposición testamentaria que nos ocupa sin que la apelante fuere oída y vencida en juicio; toda vez que tal afirmación resulta ser una premisa falta, ya que como bien fue evidenciado en los párrafos que anteceden, es de advertirse que, con la intervención que le fue concedida a la de nombre [REDACTED], le fue otorgada la oportunidad correspondiente a la denunciante aquí

apelante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que contrario a lo referido el Juez de la Causa en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio procesal y seguridad jurídica, previo a pronunciarse respecto de las oposiciones de la misma ordenó que se diera vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera, respetando con ello el derecho de audiencia de la denunciante, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación a los alegatos formulados por la tercero interesada; de ahí que tal clamor resulta inoperante.

Misma suerte que corre el diverso agravio vertido en relación a que el Juez Primo omitió hacer un estudio de quien de las contrayentes ostenta un mejor derecho en la presente testamentaria; toda vez que quienes integran esta Sala Revisora concluyen en que no es el titular del órgano en el que se encuentra radicado el juicio sucesorio el que debe realizar el estudio de cuál matrimonio debe prevalecer o quien de las consortes tenga un mejor derecho en relación a su unión con el De Cujus, si no que tal aserto le corresponde analizar a la diversa autoridad que conoce del juicio de nulidad de matrimonio; de ahí que el razonamiento referido no corresponde a una omisión propiamente del Juez de la Causa, si no que este se encontraba impedido de hacer tal análisis.

Ahora bien, se estima fundada la discrepancia relativa a que el de primera instancia se excedió al determinar que la sucesión será únicamente respecto del ■% de los bienes que a la sucesión le corresponde, en virtud de que el diverso porcentaje le corresponde a ■■■■■ con motivo de los gananciales matrimoniales; pues debe precisarse, como bien lo afirma la parte recurrente, la inexistencia de la declaración en el juicio de nulidad de matrimonio correspondiente, en el que se resuelva sobre cuál de los matrimonios celebrados por el autor de la sucesión debe subsistir, así como tampoco se encuentra definido el derecho al patrimonio del haber hereditario de ambas contendientes, dado que es de advertirse que

tanto [REDACTED] como [REDACTED] celebraron su matrimonio con [REDACTED] bajo un régimen económico similar, es decir la primera bajo sociedad legal y la segunda bajo sociedad conyugal, los cuales otorgan las mismas consecuencias jurídicas a los consortes.

En el presente caso, debe quedar claro que aún y cuando el matrimonio entre [REDACTED] y [REDACTED] fuese declarado nulo, ello no significa que se le desconozca derecho alguno sobre los bienes del cónyuge que se casó dos veces, puesto que en la sentencia de nulidad de matrimonio resolverá sobre la liquidación de la sociedad conyugal que celebraron los mismos, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 258 del Código Civil, mismo que a la letra establece:

“ARTICULO 258.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.”

En ese tenor, es menester que se resuelva el juicio de nulidad de matrimonio radicado bajo el número de expediente [REDACTED], del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; máxime que de actuaciones se advierte que la Segunda Sección correspondiente a Inventario y Avalúo hubiese sido debidamente integrada por lo que previo a la afirmación que dejó establecida el Juez Natural en el auto recurrido, debe encontrarse definida la unión matrimonial subsistente y las consecuencias legales que con ello se origine; de ahí lo **fundado del agravio invocado**.

Sin embargo, en relación a la autorización a la venta del inmueble materia del legado, se estima correcta la determinación arribada por el Juzgador Primigenio, ello en virtud que no es

jurídicamente posible proceder con la venta lisa y llanamente como previamente se había autorizado mediante proveído dictado en fecha catorce de diciembre de [REDACTED], ello derivado de los derechos de propiedad que le pudieren corresponder [REDACTED] respecto de dicho inmueble, toda vez que de los documentos exhibidos por el mandatario de la albacea, coheredera y legataria, y que fueron previamente valorados, es de advertirse que el bien raíz identificado como: [REDACTED], Tijuana, Baja California, fue adquirido por el De Cujus en fecha [REDACTED] [REDACTED], esto es, previo a la formalización del matrimonio de [REDACTED] con el autor de la sucesión que nos ocupa, es decir en fecha [REDACTED], cuando aún se encontraba unido en matrimonio con su primera esposa.

De tal suerte que, no obstante que subsista su matrimonio o bien se le reconozcan derechos conforme al numeral 244 del Código Civil anteriormente transcrito, el inmueble antes citado no forma parte de los bienes que integran la sociedad conyugal que la unía con [REDACTED]; sino que aparentemente corresponde al patrimonio común de la sociedad legal bajo la cual contrajo nupcias con [REDACTED].

En ese sentido, el legado con las características apuntadas si bien no forma parte de la masa hereditaria, al recaer sobre un bien que es cierto y determinado; aparentemente se trata de solo la parte alícuota que le correspondía al De Cujus, lo que trae como consecuencia una copropiedad, no respecto de la herencia sino en relación con el propio inmueble, por lo que hasta que no quede definido ese derecho no puede accederse a la venta del mismo.

Lo anterior tiene sustento en los criterios que enseguida se transcriben:

**LEGADO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE UN INMUEBLE. ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA.** De acuerdo con los artículos 1285, 1415, 1429 y 1430 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de cosa específica, determinada y

*propia del testador, la propiedad de la cosa legada debe estimarse en favor del legatario desde la muerte del autor de la herencia, sin que para el reconocimiento de tal derecho sea necesaria la división y partición de los bienes, porque si bien ésta es la que fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, el legado de cosa específica y determinada constituye un acto por virtud del cual el testador dispone de la misma en favor del legatario, adquiriéndola éste en propiedad a la muerte del autor de la sucesión, a título particular, de suerte que no puede confundirse con el caudal hereditario, porque se trata de un bien determinado que pertenece al legatario y no a los herederos; en cambio, el heredero en una herencia indivisa no es el dueño exclusivo de los bienes que la forman, sino en la parte proporcional que después llegue a corresponderle. Ahora bien, el legado de un porcentaje, de un inmueble perfectamente identificado, sí es de cosa específica y determinada, no obstante tratarse de la parte alícuota del inmueble. En efecto, no debe confundirse la copropiedad hereditaria con la copropiedad inmobiliaria, ya que si bien la herencia engendra una copropiedad entre los herederos desde la muerte del de cuius, por lo que cada heredero tiene una parte alícuota en la masa hereditaria, proporcional al monto de sus derechos, creándose así un patrimonio común, que es precisamente la copropiedad hereditaria, debe tenerse en cuenta que un legado con las características apuntadas no forma parte de esa masa, al recaer sobre un bien que es cierto y determinado, en la medida en que resulta innecesaria la partición de la herencia para su individualización, independientemente de que por tratarse de la parte alícuota de un inmueble, traiga el legado como consecuencia una copropiedad, no respecto de la herencia sino en relación con el propio inmueble y, por ende, la necesidad o conveniencia de que, en su caso, se proceda después a la división de esa copropiedad, lo que en nada disminuye la calidad de específico y determinado que corresponde al legado, en cuanto recayó sobre un bien de la herencia individualizado. Para corroborar lo anterior, es pertinente hacer referencia a la distinción entre el legado que la doctrina más generalizada denomina como "legado de cuota", y el legado de la parte alícuota de un inmueble, pues el primero tiene la característica especial de que el testador lega una cuota-parte de todos los bienes que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, o todos sus inmuebles, o todos sus muebles, o una cuota fija de todos sus inmuebles o de todo su mobiliario, en cuyo caso la porción determinada de los bienes tiene por base necesaria el conjunto total, como la fracción a la unidad y, por tanto, no transmite el dominio ni la posesión al legatario sino hasta que las cosas se hacen ciertas y determinadas y se hace la partición, porque hasta entonces se habrá individualizado la cuota en uno u otro bien que antes no había sido identificado; situación que no se presenta en el legado de la parte alícuota de un inmueble, por las razones ya expuestas.<sup>1</sup>*

**DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL**

**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, determinó que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto. Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California, las normas de la copropiedad deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, cuando sean materia de compraventa, de donde se advierte que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso de ese derecho; de ahí que el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, sin que lo anterior sufra modificación alguna con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial aquélla, se rige por las mismas normas, según lo dispone el artículo 2197 del propio Código Civil en mención, al señalar que las ventas judiciales se rigen, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa. Por tanto, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier copropietario, y es necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto, la notificación por edictos. Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto.<sup>1</sup>*

Derivado de lo antes expuesto, dado que sus agravios resultaron parcialmente fundado, lo procedente es **MODIFICAR** en grado de apelación el **AUTO** dictado en fecha **once de julio de dos**

mil [REDACTED] por el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California dentro del Expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A [REDACTED]**  
[REDACTED].-----  
-----

**V.- COSTAS.** En otro contexto, se señala que no se actualiza ninguno de los supuestos que contempla el artículo 141 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que no se hace especial condena de costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se; -  
-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Las disconformidades expresadas por la parte apelante en su único agravio, resultaron **parcialmente fundadas** para trastocar la determinación de primera instancia, en consecuencia:-----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** en grado de apelación el **Auto** de fecha once de julio de dos mil [REDACTED], dictado por el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A [REDACTED]**  
[REDACTED]; para quedar como sigue:

*Tijuana, Baja California, a once de julio de dos mil*

[REDACTED].  
*A sus autos dos escritos presentados por [REDACTED]  
[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] que nos ocupa.*

*Proveyendo el escrito registrado con el número [REDACTED] y anexos.-  
Con el de cuenta se le tiene desahogando la vista concedida en auto  
dictado el [REDACTED] y por hechas las manifestaciones que vierte,  
oponiéndose a las manifestaciones hechas por el apoderado legal de*

la señora [REDACTED], en el sentido que precisa; por lo que atento al estado procesal que guarda el presente negocio, se procede a resolver en los siguientes términos:

**Atento a las documentales exhibidas por la de nombre [REDACTED] con las que se acredita la relación que la promovente tuvo con el autor de la sucesión, y en virtud de la documental pública con la cual compareció la denunciante de la sucesión que nos ocupa, visibles a fojas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de actuaciones, relativas a las actas de matrimonio del autor de la sucesión con las señoras [REDACTED] en fecha [REDACTED] y [REDACTED] en fecha [REDACTED], sin que de actuaciones se desprenda la nulidad de las mismas o el acta de divorcio respectiva; es que resulta válidamente justificable la oposición de la señora [REDACTED], a la venta del bien inmueble que se ubica en [REDACTED], en esta ciudad; ello derivado de los derechos de propiedad que le pudieren corresponder respecto de dicho inmueble, pues no obstante que el mismo forma parte del legado que le fue dejado a [REDACTED], y que por ende no forma parte de la masa hereditaria no puede desconocerse que el mismo fue adquirido por el De Cujus en fecha [REDACTED], esto es, previo a la formalización del matrimonio de [REDACTED] con el autor de la sucesión que nos ocupa, es decir cuando aún se encontraba unido en matrimonio con su primera esposa.**

**En ese sentido, el legado con las características apuntadas aparentemente se trata de solo la parte alicuota que le correspondía al De Cujus cuando otorgó la disposición testamentaria, lo que trae como consecuencia una copropiedad, en relación con el inmueble antes referido.**

**Por cuanto a las diversas peticiones que ambas partes realizan, dígaselas que una vez que se encuentre definida la unión matrimonial subsistente y las consecuencias legales que con ello se origine, asimismo se encuentre debidamente integrada y aprobada la sección segunda, previa insistencia de su parte se proveerá lo que en derecho corresponda.**

Al escrito registrado con el número [REDACTED].- Visto lo solicitado, dígaselo que toda vez que el contenido de la documental pública a que se refiere, no tiene relación con el fondo de la presente testamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente el C. Juez Quinto de lo Civil, Licenciado **JUAN HURTADO DIAZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **María Gloria Villa Corona**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Judicial del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos que contempla el artículo 141 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se hace especial condena de costas en esta instancia. - - - - -

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Remítase testimonio autorizado de la presente resolución al Juzgado de procedencia; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca Civil.

-----

**A S Í**, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- -----